

REFLEXIONES SOBRE EL OBJETO SOCIAL

César E. Ramos Padilla

Profesor de la Facultad de Derecho y Ciencia Política en la UNMSM.

SUMARIO:

1.- Relevancia del Objeto Social	111
2.- Concepto	112
3.- El objeto social y el objeto del acto constitutivo	113
4.- Requisitos del Objeto Social	114
4.1. La posibilidad de realización del objeto social	114
4.2. La licitud del objeto social	114
4.2.1 Objeto Lícito	114
4.2.2 Objeto Lícito y Actividad Ilícita	116
4.2.3 Objeto Social Reservado	116
4.2.4 Efectos	117
4.3. La determinación del objeto	117
5.- El objeto social y la capacidad de la sociedad	121
6.- El objeto social y la competencia de los órganos	124
7.- Relación entre objeto y capital social	125
8.- Conclusiones	126

1. Relevancia del Objeto Social

La actividad o conjunto de actividades económicas que la sociedad establece en el Estatuto Social bajo el nombre de "objeto social", influye notablemente sobre el negocio asociativo, tiene una función de garantía que se puede apreciar desde el ángulo de la sociedad, de los socios y de terceros.

Con relación a las actividades de la sociedad, fija el ámbito de las mismas y el de sus administradores y representantes, el objeto social es la pauta interpretativa para atribución de responsabilidad, enmarca la competencia del obrar de los órganos sociales que se expresa en las actividades en que cabe sea invertido el patrimonio social, y permite definir el interés social.

Respecto a los socios, delimita la vinculación inherente a sus declaraciones de voluntad en el momento constitutivo, pues el accionista manifiesta su voluntad en consideración al objeto social, ya que de las actividades económi-

cas que pretenda ejecutar la sociedad depende su decisión de colocar o no sus ahorros como aporte al capital de la sociedad.

En cuanto a los terceros, permite conocer los actos que los integrantes del órgano de representación pueden realizar para obligar válidamente a la sociedad, otorgándoles la seguridad jurídica.

Como se aprecia, el objeto social, dice Gagliardo, tiene incidencia en la esfera de actividad de la sociedad, en los derechos de socios y seguridad jurídica de terceros¹.

2. Concepto

El objeto de la sociedad ha sido entendido de dos maneras: la primera, como la actividad que desarrollará la sociedad, y la segunda, como el supuesto de hecho de la norma estatutaria que constituye el marco jurídico dentro del cual la sociedad desarrollará sus actividades.

El primer criterio considera que el objeto social es la actividad económica concreta no incompatible con la pluralidad de actividades o conjunto de actividades u operaciones, que se propone realizar y se estipula en el contrato de sociedad; el sujeto societario se manifiesta y desenvuelve, mediante la actuación de los órganos sociales y en los límites fijados en el mencionado contrato².

El segundo criterio se sustenta en la idea que el objeto esta determinado por la categoría de actos (supuesto de hecho) para cuyo ejercicio se constituyó la sociedad; lo que significa que tales actos o categorías de actos no debe confundirse con la actividad, ya que ésta es el ejercicio efectivo de actos que realiza la sociedad en funcionamiento.

¹ BARREIRO, Rafael F. *Meditaciones Acerca del Objeto Social*. <http://www.societario.com/revista/1/doctrinaframe.htm> y GAGLIARDO, Mariano. *Sociedades Anónimas*. Editorial ABELEO-PERROT. Buenos Aires, 1998, pág. 27.

² Ver: BARREIRO, Rafael F. Ob., cit., <http://www.societario.com/revista/1/doctrinaframe.htm>; VILLEGAS, Carlos Gilberto. *Derecho de las Sociedades Comerciales*. Tercera Edición Actualizada. Editorial ABELEDO-PERROT. Buenos Aires. 1984, págs. 96 y 97; MASCHERONI, Fernando H. *Sociedades Anónimas*. Editorial Universidad. Buenos Aires, 1999, pág. 54; URÍA, Rodrigo. «Derecho Mercantil». 19 Edición. Ed. Marcial Pons. Ediciones Jurídica S.A. 1992. Pág. 169; BROSETA PONT, Manuel. *Manual de Derecho Mercantil*. Editorial TECNOS. Madrid, 1983, pág. 167; GAGLIARDO, Mariano. *Sociedades Anónimas*. ... pág. 363; VIVANTE, César. *Derecho Mercantil*. Volumen II. Editorial REUS S.A. Madrid, 1932, págs. 27,89, 90 y 371

En efecto, el objeto social se presenta como un dato de la normativa social que estatuye el “presupuesto de hecho” constituido por la actividad o complejo de actividades que los socios se proponen cumplir bajo el nombre social, mediante la actuación de los órganos sociales, cuya vulneración produce diversas consecuencias jurídicas que pueden ir desde la ineficacia del acto jurídico celebrado por la sociedad hasta la determinación de responsabilidad de sus socios o representantes³.

3. El objeto social y el objeto del acto constitutivo

La sociedad se constituye, ordinariamente, mediante un contrato⁴, denominado “contrato social”. El artículo 1402 del Código Civil expresa que el objeto del contrato consiste en crear, regular, modificar o extinguir obligaciones. Hablar del objeto del contrato culmina al establecer que su función se circunscribe al hecho de crear, regular, modificar o extinguir las obligaciones y, por consiguiente, no puede tener otro objeto sobre el cual recaer o incidir, como lo tienen las obligaciones que él viene a crear, como son las prestaciones que se deben ejecutar. Hay que distinguir el objeto del contrato (que más propiamente debería llamarse contenido), del objeto de las obligaciones creadas por dicho contrato.

El objeto de las obligaciones que emergen de un contrato está constituido siempre por una prestación (*dare, facere, prestare*), la cual, a su vez tiene por objeto una actividad o el resultado de una actividad del deudor. Las cosas, pues, no constituyen jamás el objeto directo de un contrato, sino solamente de una prestación que, a su vez, es ella misma objeto de una obligación creada por el contrato. Como se aprecia, el objeto del contrato social está formado por todas las obligaciones, principalmente las que tienen por objeto la prestación de dar o entregar los aportes de los socios (o su trabajo en las sociedades de responsabilidad ilimitada) para formar el sujeto sociedad⁵.

³ Ver: RICHARD, Efraín Hugo y MUÑO, Orlando Manuel. Derecho Societario. Editorial Astrea. Buenos Aires. 1997, pág. 132, VILLEGAS, Carlos Gilberto. Obra citada, pág. 71, BARREIRO, Rafael F. Ob., cit., <http://www.societario.com/revista/1/doctrinaframe.htm>, BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo. «Comentarios a la nueva Ley General de Sociedades». Gaceta Jurídica Editores. Lima-Perú. 1998, pág. 71.

⁴ Existe actos constitutivos que no tienen naturaleza contractual como alguna de las modalidades de la fusión y de la escisión de sociedades

⁵ RICHARD, Efraín Hugo y MUÑO, Orlando Manuel. Derecho Societario. Editorial Astrea. Buenos Aires. 1997, págs. 128 y 129.

De acuerdo a lo expresado, en materia de sociedades no debe confundirse el objeto del contrato de sociedad con el objeto social. Por objeto del contrato de sociedad ha de entenderse las obligaciones asumidas por los socios, cuyo objeto son las prestaciones a que se han comprometidos los asociados (aportes de bienes o de trabajo en sociedades distintas a la anónima), en tanto que el objeto social es el "supuesto de hecho" consistente en actividades económicas prefijadas en el contrato o acto constitutivo⁶.

4. Requisitos del Objeto Social

4.1. La posibilidad de realización del objeto social.

El objeto social, como actividad fijada en el contrato, debe ser de cumplimiento o realización posible, se excluyen aquellas actividades sobre bienes inexistentes y de imposible existencia, así como, sobre servicios que no puedan realizarse. Pero es importante tener en cuenta, que algunas actividades, que en la actualidad son de imposible realización, con el avance de la ciencia pueden revertirse en posibles.

Si en el acto constitutivo se fijara como objeto algo imposible de obtener, ejecutar o realizar, la consecuencia aparentemente lógica sería que la sociedad será nula, pero siendo la actividad la ejecución del "supuesto de hecho" que es objeto de la sociedad constituida, la imposibilidad de cumplirlo se ratifica en el tiempo, por lo que es contraproducente determinarlo como causal de nulidad, siempre se manifestará como causal de disolución, tal y como lo señala el artículo 407 de la LGS, ya que la sociedad ha celebrado una serie de actos jurídicos que es necesario reconocer su existencia. En tal sentido, la imposibilidad de lograr el objeto social siempre será posterior al contrato, es por ello que esta imposibilidad constituye causal de disolución.

4.2. La licitud del objeto social.

4.2.1 Objeto Lícito

Torres Vásquez expresa que el Derecho protege la iniciativa individual en base al principio general de que todo lo que no está prohibido es

⁶ Ver: BARREIRO, Rafael F. Ob., cit., <http://www.societario.com/revista/1/doctrinaframe.htm>; MONTAÑA MANFREDI, Ulises. «Comentarios a la Ley de Sociedades Mercantiles». Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima-Perú. 1967, pág. 17;

permitido. Si bien este principio ha sido clave del éxito para la prosperidad individual y social, para que exista un orden con paz, equidad y justicia, haciendo posible la vida en sociedad, el bienestar general, el funcionamiento de los intereses legítimos, la protección de la parte débil de la relación y asegurar el orden social, moral y público, la ley establece limitaciones y prohibiciones a dicha libertad individual. Sin limitación de la libertad no hay libertad, sino caos social; por eso, la persona humana no puede hacer aquello que quiere, cuando quiere y como quiere, cuando con su conducta viole el orden establecido por el Derecho, haciendo peligrar la estabilidad social y los derechos de los individuos. Ello hace necesario que las personas, sean naturales o jurídicas, observen los requisitos de validez de todo acto jurídico, dentro de los cuales figura la licitud del objeto. Se debe hacer lo que la ley ordena y de la manera como lo ordena.

No son lícitos los actos cuyo objeto prescinda de las normas imperativas o contravenga el orden público y las buenas costumbres. A lo único que se puede calificar de lícito o ilícito es a la conducta humana según que se desarrolle respetando o trasgrediendo el Derecho, que se traduce en un hacer o en un no hacer conforme (lícito) o contrario (ilícito) a normas imperativas, al orden público o las buenas costumbres. La licitud, concluye Torres Vásquez, está en la esencia misma del Derecho⁷.

El objeto no debe ser, entonces, contrario a la ley a la moral, al orden público o a las buenas costumbres; asimismo, el “supuesto de hecho” consistente en el tráfico de cosas que están fuera del comercio, ponen de manifiesto el carácter ilícito del objeto⁸.

Villegas expresa que es muy raro que se constituya una sociedad con objeto ilícito, es decir, donde los socios dejen expresa constancia que eligen como supuesto de hecho una “actividad económica concreta” que califique como actividad ilícita, siendo más raro que tal sociedad pueda ser inscrita, como por ejemplo (con fines meramente ilustrativos), las

RICHARD, Efraín Hugo y MUIÑO, Orlando Manuel. Derecho, págs. 129, 131 y 132; GAGLIARDO, Mariano. Sociedades Anónimas. ... pág. 362.

⁷ TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. “Acto Jurídico”. Editorial SAN MARCOS. Lima, 1998, págs. 165 y 166.

⁸ Ver: MONTAYA MANFREDI, Ulises. «Comentarios a la Ley de Sociedades»... Pág. 18 y BARREIRO, Rafael F. Obra citada. www.societario.com/revista/1/doctrinaframe.htm.

sociedades que hacen constar en sus estatutos como objeto social: la producción, elaboración, comercialización o tráfico de estupefacientes; la explotación del contrabando; la explotación de la trata de blancas, etc.⁹. En estos casos extremos, la ley lo sanciona con la nulidad del pacto social (artículo 33 de la LGS).

4.2.2 Objeto Lícito y Actividad Ilícita

Montoya Manfredi dice que con frecuencia se presentan los casos de sociedades que encubren la ilicitud del objeto que persiguen señalando en su escritura de constitución social un objeto lícito que se transforma en ilícito por la índole de las operaciones que realiza¹⁰; en estos casos, a pesar de que el objeto de la sociedad es lícito, la actividad que desarrolla, en forma total o parcial, es ilícita, es decir que la sociedad puede realizar actos congruentes con su objeto social, lícitos, y, al mismo tiempo, actos continuados o aislados, ilícitos. El ordenamiento legal reprime la “actividad ilícita”, debiendo entender por actividad a la “reiteración de actos similares”¹¹. Dentro de este supuesto tendremos los acuerdos societarios que van contra normas de orden público o las buenas costumbres, siendo causal de nulidad (artículo 38) o de reiterados hechos que van contra normas de orden público, calificados como actividades ilícitas y que motiven una Resolución de la Corte Suprema disponiendo la disolución de la sociedad (artículo 410 de la LGS). En este último caso, la sociedad sin tener un objeto en abierta oposición a la ley, actúa en contradicción a la moral y a las buenas costumbres.

Similar situación se presenta cuando la sociedad que al construirse adoptó un objeto lícito y que posteriormente, por disposición de la ley, devenga en ilícito, siendo causal de disolución por imposibilidad jurídica de realizarlo (artículo 407).

4.2.3 Objeto Social Reservado.

El legislador, ha dispuesto que para explotar ciertas actividades económicas especiales (objeto social) es necesaria la adopción de una

⁹ VILLEGAS, Carlos Gilberto. Obra citada, pág. 98.

¹⁰ MONTOYA MANFREDI, Ulises. «Comentarios a la Ley de Sociedades» ... pág. 18.

¹¹ VILLEGAS, Carlos Gilberto. Obra citada, pág. 99.

determinada forma social (verbigracia: sociedad anónima para los Bancos o compañías de seguros). En este caso, tal como lo prescribe el artículo 11 de la Ley General de Sociedades, la sociedad no puede tener por objeto desarrollar actividades que la ley atribuye con carácter exclusivo a otras entidades o personas, en razón del tipo social¹².

4.2.4 Efectos

Las sociedades que tengan objeto ilícito son nulas y los socios no pueden alegar la existencia de la sociedad, ni reclamar la restitución de aportes, ni la división de ganancias o contribución a las pérdidas, procediendo la disolución de pleno derecho y subsiguiente liquidación, debiendo, inclusive, cumplir con el pago de sus aportes aún no vencidos (artículo 36 de la LGS), quedando a salvo los derechos de terceros de buena fe.

De igual modo, si la sociedad tiene un objeto lícito pero realiza operaciones ilícitas, provoca la disolución debiendo la entidad ser liquidada; asimismo, si la prohibición es sobreviviente (prohibición de producción y comercialización de determinado producto) se daría el supuesto de disolución por "imposibilidad sobreviviente de lograr el objeto" (artículo 407 de la LGS).

4.3. La determinación del objeto social.

La determinación precisa del objeto social es uno de los requisitos más importantes para la creación y existencia de una sociedad. El objeto social es la razón misma por la que la sociedad se constituye, ya que debido a ese objeto social (y no a otro) es que los socios deciden participar en la sociedad, aportar capitales y asumir el riesgo del negocio. Si a cualquier persona le ofrecen una inversión de riesgo, la primera pregunta que formulará será cual es el negocio que se pretende realizar, luego de conocerlo, tomará su decisión de concurrir o no a la formación de la sociedad¹³.

El ordenamiento societario de Colombia exige que en el contrato social la expresión del «objeto social», esto es, la empresa o negocio de la

¹² Ver: VILLEGAS, Carlos Gilberto. Obra citada, pág.100; BROSETA PONT, Manuel., ob., cit., pág. 167; ELIAS LAROZA, Enrique. Ley General ... pág. 45.

¹³ ELIAS LAROZA, Enrique. Ley General de Sociedades comentada. Editora Normas Legales. Trujillo, Perú 1998, págs. 42 y 43.

sociedad, debe efectuarse haciendo una enunciación clara y completa de las actividades principales. La ley de sociedades peruana si bien no menciona la exigencia de claridad y precisión de los negocios y operaciones que constituyen el fin u objeto social, hace referencia a una “*descripción detallada de ellos*”¹⁴. Pueden ser muchos los negocios u operaciones de la sociedad, pero deben responder a una “*descripción detallada*”¹⁵.

Generalmente, los estatutos contienen una larga enumeración de operaciones que la sociedad puede cumplir, con la prevención de que el ente podrá realizar todas las operaciones financieras, industriales y comerciales que se vinculen directa o indirectamente con sus actividades específicas («cláusula paraguas»), de este modo se respeta el principio de especialidad del objeto social. Son válidas aquellas cláusulas en las que se enuncian diversas actividades aunque no se hallen relacionadas entre sí¹⁶, pero al enunciar cada una de las operaciones debe existir claridad y precisión, ya que “*detallar*” significa “*tratar o referir algo por partes, minuciosa y circunstancialmente*”¹⁷.

El objeto social constará en los estatutos por medio de la determinación precisa y sumaria de las diversas actividades que lo integren¹⁸, posibilitando que se conozcan con certeza las que pueden abarcar la empresa. El objeto no es preciso y determinado sino queda actividad comercial o industrial que no se encuentre comprendida en su ámbito”¹⁹.

La precisión, aunque no sea estricta, del objeto social, es una garantía fundamental para los socios, que puedan ejercitar su derecho de separación ante cualquier cambio del fin social. Elías Laroza dice que si la descripción del objeto social no es clara, se vuelve confusa, impidiendo determinar lo que significa o no un cambio de objeto²⁰.

¹⁴ BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo. Obra citada, pág. 68.

¹⁵ ELIAS LAROZA, Enrique. Ley General ... pág. 44.

¹⁶ BARREIRO, Rafael F. Ob., cit., <http://www.societario.com/revista/1/doctrinaframe.htm>

¹⁷ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: “Diccionario de la Lengua Española”. Vigésima Segunda Edición. Tomo 4. España 2001, pág. 546.

¹⁸ URÍA, Rodrigo. Ob., cit., pág. 230.

¹⁹ VILLEGAS, Carlos Gilberto. Obra citada, pág. 72.

²⁰ ELIAS LAROZA, Enrique. Ley General ... pág. 44.

La precisión o certeza requiere que se indique, expresamente, si las actividades integrantes del objeto social serán desarrolladas por la sociedad total o parcialmente de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o de participaciones en otras sociedades con objeto idéntico o análogo²¹.

La enumeración genérica de las distintas actividades contractuales de orden comercial, inmobiliario, financiero, agropecuario, así como las expresiones: "realización de cualesquiera otras actividades de lícito comercio", "el realizar todo tipo de actividades comerciales no prohibidas o excluidas por la ley" u otros análogos insertadas en el estatuto societario, mencionan actividades en forma indeterminada sin fijar los límites y con fórmulas ambiguas o imprecisas²².

La indeterminación del objeto social, dice Villegas, permite razonablemente suponer que la sociedad sólo operará en algunos de los rubros comprendidos, dejando los demás para eventuales cambios de objeto, que se realizarían sin cumplir con los recaudos y formalidades exigidos por la ley, y ello es precisamente lo que corresponde evitar²³. Sin embargo, lo antes mencionado tampoco debe llevar a optar por usar expresiones demasiado rígidas, pues ello podría conducir a la sociedad a incurrir en causal disolución de la sociedad por la imposibilidad de cumplimiento del objeto.

Cada socio decidió con entusiasmo participar en una determinada actividad y no tiene necesariamente el mismo entusiasmo con respecto a otro giro de negocios²⁴; de otro lado el ordenamiento legal delimita las facultades de los administradores sociales por el "giro" o "tráfico" de la empresa de la que es titular de sociedad²⁵; es por ello que existe una tendencia a la identificación entre objeto social y giro o tráfico de la empresa, pero en la práctica se denota que determinados actos comprendidos en el objeto social no pertenecen ni guardan directa relación con el giro o tráfico de la sociedad sino que son instrumentos, convenientes o neutros. Gagliardo citando a Eduardo Polo expresa que, desde el punto de vista de la práctica, lo normal

²¹ URÍA, Rodrigo. Ob., cit., pág. 230.

²² Ver: URÍA, Rodrigo. Obra citada. Página 230; BARREIRO, Rafael F. Obra citada. <http://www.societario.com/revista/1/doctrinaframe.htm>; GARCÍA RENDÓN, Manuel. *Sociedades Mercantiles*. Editorial HARLA. México, 1993, pág. 77.

²³ VILLEGAS, Carlos Gilberto. Obra citada, pág. 72.

²⁴ ELIAS LAROZA, Enrique. *Ley General ...* pág. 43.

²⁵ BROSETA PONT, Manuel., ob., cit., pág. 167.

es que el objeto social sea más amplio que el giro o tráfico de las empresas, como asimismo lo suelen ser las facultades que los estatutos sociales otorgan a los administradores, y todo ello con la finalidad de evitar los problemas que en tantas ocasiones se plantean al momento de la inscripción registral. Frecuentemente en el objeto social, se incluyen actividades que poco o nada tienen que ver con el tráfico a que se dedica la sociedad pero que, en determinado momento, pueden ser necesarias o convenientes para desarrollar, expandir o reducir la propia actividad, para evitar pérdidas o conseguir ganancias, colocar capitales, diversificar riesgos, etc.²⁶.

El objeto social no es obligatoriamente único, la experiencia y práctica en sociedades demuestra que el objeto único, de aplicarse con rigor formal, conduciría a situaciones de inmovilidad comercial; el objeto social puede incluir actividades plurales de diversa índole, sin necesaria conexidad o complementación, siempre que se encuentren claramente determinadas todas ellas, circunscribiéndose a las que la sociedad se propone realizar²⁷.

La precisión y la determinación que se impone al objeto social puede traducir una o varias actividades en las que bien puede existir una actividad principal y otras secundarias²⁸; asimismo, se reconoce la existencia de medios jurídicos y económicos que se emplearán para la realización efectiva en la dinámica social²⁹, Uría expresa que no podrán incluirse en el objeto social los actos jurídicos necesarios para la realización o desarrollo de las actividades indicadas en él³⁰, que son hechos, actos o medios dirigidos a su consecución.

Los actos u operaciones relacionadas con el objeto social para coadyuvar a su realización, deben considerarse como complementarios o extensivos de las actividades enunciadas en dicho objeto social, los que se consideran incluidos, pese a no estar expresamente enumerados en el pacto o estatuto³¹.

²⁶ GAGLIARDO, Mariano. Sociedades Anónimas. ... pág. 366.

²⁷ Ver: GAGLIARDO, Mariano. Sociedades Anónimas. ... págs. 362, 363 y 365; MASCHERONI, Fernando H. Sociedades Anónimas... pág. 54, y ELIAS LAROZA, Enrique. Ley General ... pág. 44.

²⁸ GAGLIARDO, Mariano. Sociedades Anónimas. ... pág. 365.

²⁹ BARREIRO, Rafael F. Ob., cit., <http://www.societario.com/revista/1/doctrinaframe.htm> y MASCHERONI, Fernando H. Sociedades Anónimas... pág. 54.

³⁰ URÍA, Rodrigo. Ob., cit., pág. 230.

³¹ BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo. Obra citada, pág. 68 y ELIAS LAROZA, Enrique. Ley General ... págs. 44 y 45.

La determinación del objeto social, como función intuitiva de la sociedad, de los socios y de terceros, exige la enunciación detallada, clara y completa de cada una de las actividades y operaciones que la que se propone realizar la sociedad, ello significa, que se debe efectuar la descripción precisa, sumaria, de posible conocimiento y con certeza de las actividades, fijando los límites, indicando si se desarrollarán directa o indirectamente la actividad, excluyendo la enumeración genérica, las expresiones vagas o ambiguas e inclusive las expresiones rígidas; el objeto social ordinariamente abarca actividades más amplias que el giro del negocio; pudiendo ser de objeto único, objeto plural y objeto múltiple, debiendo identificar la actividad principal, de las relacionadas, conexas y actos de consecución; entendiéndose, que las operaciones relacionadas o complementarias se encuentran incluidas tácitamente en el objeto social, en el caso que no sean enunciadas expresamente.

5. El objeto social y la capacidad de la sociedad.

La capacidad es la aptitud que tienen las personas para el goce y el ejercicio de los derechos subjetivos que le reconoce el ordenamiento jurídico. Goza de un derecho el que es su titular; ejerce un derecho, el que lo pone en práctica mediante los actos jurídicos destinados a producir algunos efectos³².

No ha sido pacífico admitir que el objeto social es el instrumento delimitativo de la actuación válida de la entidad, o sea, que el objeto social sea la medida de la capacidad del ente³³, por que ello implica argüir la existencia de una gradación en la noción de capacidad y que según un sector de la doctrina, ésta es un atributo propio de la personalidad, ya que la capacidad se tiene o no se tiene, pero no es susceptible de descomponerse en grados de intensidad, que la sociedad comercial no pueda realizar otros actos que los comprendidos en su objeto específico no significa que carezca de capacidad a tales fines; reforzando dicho punto de vista expresan que desde otra óptica se encontrará, que la modificación, por ampliación, del objeto social significaría una concomitante ampliación de la capacidad del sujeto societario.

Torres Vásquez, aclara manifestando, que un sector de la doctrina erróneamente concede identidad conceptual entre subjetividad, personalidad y ca-

³² TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. "Acto Jurídico". Editorial SAN MARCOS. Lima, 1998, pág. 103.

³³ GAGLIARDO, Mariano. Sociedades Anónimas. ... pág. 362.

pacidad jurídica, por lo que afirman que no se puede establecer limitaciones a la capacidad jurídica, pues ésta “no puede operar como un instrumento de discriminación, porque representa el aspecto estático y puro del sujeto, la abstracta posibilidad”; considera el maestro sanmarquino, que si bien es cierto que los términos: subjetividad, personalidad y capacidad jurídica son conexos, no son sinónimos; así por ejemplo, siendo el concebido un sujeto de derecho para todo cuanto le favorezca tiene una capacidad jurídica más limitada que la del nacido, pero no por eso es menos sujeto o menos vida humana o menos persona. El sujeto es la persona, la vida humana, la capacidad es una de sus cualidades.

La “personalidad jurídica” es una calificación formal por efecto de la cual un ente se considerará “sujeto de derecho”. La personalidad jurídica y la capacidad jurídica son distintas; “la personalidad es un *quid* simple, mientras que la “capacidad” es un *quantum* y, por tanto, susceptible de medición por grados. Si se puede ser, como “persona”, más o menos “capaz”, no se puede ser mas o menos “persona”. Persona se es o no se es: totalmente, radicalmente. De manera que a propósito de las “personas jurídicas”, cuestionando a quienes han distinguido entre una personalidad plena y una personalidad limitada o atenuada, está atrapado en esa confusión, tomando la “personalidad del ente” por la “capacidad de la persona” (o por la “autonomía patrimonial”). La personalidad jurídica del ser humano es simplemente reconocida por el derecho, no atribuida, la naturaleza misma es la que la atribuye; mientras que en el caso de entes distintos del ser humano, el derecho puede atribuir personalidad y una cierta capacidad de derecho ya que no la tienen por naturaleza³⁴.

Las personas morales, en este caso las sociedades, no solo no pueden realizar los actos prohibidos o excluidos por la ley, sino que, además, necesariamente deben limitar su capacidad a la realización de ciertas operaciones específicamente establecidas en el objeto de su institución³⁵. El contenido del objeto social, en primer lugar, delimita los actos y negocios que puede realizar la sociedad³⁶, o sea no puede realizar todos los actos y negocios, sino aquellos comprendidos en su objeto, y en segundo lugar, determina ese limite y aquellos actos notoriamente ajenos al objeto social que serán inoponibles a la sociedad³⁷.

³⁴ TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. Obra citada, págs. 106, 107 y 108.

³⁵ GARCIA RENDÓN, Manuel. Sociedades Mercantiles. Editorial HARLA. México, 1993, pág. 77.

³⁶ BROSETA PONT, Manuel. Ob., cit., pág. 167.

³⁷ VILLEGAS, Carlos Gilberto. Obra citada, pág. 74.

La capacidad de la sociedad debe quedar delimitada al cumplimiento del objeto social. Las operaciones que exceden ese límite, son ineficaces, pero pueden ser subsanables mediante la ratificación de la asamblea. El exceso o actos que no sean notoriamente extraños al objeto social deben resultar, clara e indubitadamente, del objeto enunciado en el estatuto³⁸.

Pero ¿Cuáles son las consecuencias de actos que excedan el objeto social?; de la doctrina del “ultra vires” originado en el derecho anglosajón, año 1844, con la resolución del caso “Ahsbury Carriage vs. Riche”, dispuso que “la capacidad de la sociedad está limitada a su objeto social, siendo nulos todos los actos realizados por los administradores en nombre de ella y no comprendidos en aquél, según el estatuto o que no estén razonablemente vinculados con él”; significa esto que la capacidad del órgano, a pesar de ser amplia, general y típica, se encuentra limitada por el objeto social, determinando que todo acto que no entre en el objeto social o que no este vinculado con él, resulte insanablemente nulo³⁹.

La Ley General de Sociedades peruana atenúa la solución descrita en el párrafo anterior, ya que, en primer lugar, reconoce que “La sociedad circunscribe sus actividades a aquellos negocios u operaciones lícitos cuya descripción detallada constituye su objeto social” (Artículo 11); en segundo lugar y basado en el principio que “a nadie le es lícito hacer valer un derecho basado en un acto propio”⁴⁰, “la sociedad está obligada hacia aquellos con quienes ha contratado y frente a terceros de buena fe por los actos de sus representantes celebrados dentro de los límites de las facultades que les haya conferido aunque tales actos comprometan a la sociedad a negocios u operaciones no comprendidos dentro de su objeto social” (Artículo 12). Ello también nos permite interpretar que son nulas las actividades u operaciones no estén comprendidos en el objeto social celebrados por los representantes de la sociedad que excedan los límites de las facultades que le fueran otorgadas por los órganos sociales.

³⁸ VILLEGAS, Carlos Gilberto. Obra citada, págs. 73, 74 y 75.

³⁹ GAGLIARDO, Mariano. Sociedades Anónimas. ... pág. 363 y VILLEGAS, Carlos Gilberto. Obra citada, pág. 97.

⁴⁰ Ennecerus, citado por la Enciclopedia Jurídica Omeba (Tomo I Página 440) dice que “A nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, cuando esta conducta, interpretada objetivamente según la ley, según las buenas costumbres o la buena fe, justifica la conclusión de que no se hará valer el derecho, o cuando el ejercicio posterior choca contra la ley, las buenas costumbres o la buena fe”

6. El objeto social y la competencia de los órganos.

Respecto a la competencia de los órganos sociales, el Art. 9 de la Directiva de la Comunidad Europea 68/151/ECC dispone que «los actos cumplidos por los órganos de una sociedad, se imputarán a ella aun si esos actos no se encuentran comprendidos en el objeto social, salvo que esos actos excedan las facultades que la ley confiere o permite que sean conferidos, respecto de esos órganos». En Inglaterra la adecuación a aquella Directiva se efectuó mediante la *Companies Act* 1989, modificando la sección 35 de la ley de 1985; en dicha disposición establece que la validez de un acto cumplido por la sociedad no puede ser cuestionado por la carencia de capacidad emergente del acto constitutivo, siendo obligación de los directores observar las limitaciones a sus poderes que surjan del acto constitutivo, bajo su responsabilidad⁴¹.

Como se ha advertido, es inadmisibles que la nulidad de un acto "ultra vires" realizado por una sociedad afecte a un tercero de buena fe que contrato con representantes debidamente facultados por la sociedad. Elías Laroza se pregunta: "¿Qué ocurriría si, de acuerdo a la jurisprudencia inglesa, se declara nulo en nuestro país un contrato de una sociedad celebrado por sus apoderados, perfectamente facultados para ello, siendo la causal de nulidad el que los representantes, o los órganos sociales que tomaron el acuerdo, excedieron el objeto social?; ¿El tercero de buena fe queda desamparado?". En estos casos, trata de responder el ilustre jurista, "cualquier tercero que contratase con una sociedad se vería obligado no solo a una seria revisión de los poderes de los representantes sino también a un exhaustivo estudio de todas las escrituras y del objeto de la sociedad, con el fin de determinar que el acto se contraste, en forma indubitable, dentro del enunciado del fin social; ¡Cuántas polémicas se suscitarían, cuantos contratos quedarían paralizados largo tiempo y cuantas modificaciones de estatutos serían imperiosamente exigidas por los abogados del tercero para poder llevar adelante la contratación!"; concluye expresando que nadie duda de la ilicitud de un acto contrario al estatuto o que excede el objeto social, pero de acuerdo a nuestro ordenamiento legal, al no ser oponible a tercero de buena fe la nulidad del mismo, la Ley considera que la responsabilidad por el acto "ultra vires" se dilucida al interior de la sociedad⁴².

En efecto, el segundo párrafo del Artículo 12 de la legislación societaria peruana dispone que "los socios o administradores, según sea el caso, respon-

⁴¹ BARREIRO, Rafael F. Ob., cit., <http://www.societario.com/revista/1/doctrinaframe.htm>

⁴² ELIAS LAROZA, Enrique. Ley General ... págs. 45, 47 y 49.

den frente a la sociedad por los daños y perjuicios que ésta haya experimentado como consecuencia de acuerdos adoptados con su voto y en virtud de los cuales se pudiera haber autorizado la celebración de actos que extralimitan su objeto social y que la obligan frente a co-contratantes y terceros de buena fe, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiese corresponderles”.

La capacidad es la aptitud que tienen las personas para el goce y el ejercicio de los derechos subjetivos que le reconoce el ordenamiento jurídico; a diferencia de la personalidad que se tiene o no se tiene sin posibilidad de gradación, la capacidad si lo es y en especial la capacidad de las personas morales como la sociedad, cuyas actividades y operaciones están limitados por las actividades que se encuentran detallados en el objeto social, los efectos de los actos efectuados por la sociedad que la excedan y si se encuentran debidamente facultados los administradores, no afecta a terceros de buena fe, prevaleciendo los efectos sobre los órganos de la sociedad, ya que los acuerdos que facultan a los administradores a realizar actividades y operaciones que excedan al objeto social son impugnables, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los socios y administradores de los daños que ocasionen a la sociedad.

7. Relación entre objeto y capital social.

El aporte a una sociedad está constituido por el bien o los bienes que el socio se compromete a poner a disposición de la sociedad con el fin de que ésta pueda ejecutar las actividades descritas en el objeto social. Se considera como importante la necesidad de una relación entre objeto y capital social⁴³, ya que el capital social se empleará en financiar el objeto social, por lo que debe existir una razonable relación entre éste con el capital social⁴⁴.

Se puede pensar que, en países como el nuestro, el abandono o no exigencia del capital mínimo para las sociedades terminaría por permitir a los socios estipular montos exigüos de capital social. Es preponderante establecer con claridad que la omisión de la exigencia del tope mínimo no significa la permisibilidad que con capitales ínfimos o capitales exigüos se constituyan sociedades de mínima consistencia económica. No interesa que nazca el mayor número de sociedades, sino que estas sean viables, que cuenten con medios que aseguren su vida ulterior próspera.

⁴³ GAGLIARDO, Mariano. Sociedades Anónimas. ... pág. 363.

⁴⁴ MASCHERONI, Fernando H. Sociedades Anónimas... pág. 54.

Barreiro dice que si el objeto social define el conjunto de actividades que los socios se proponen cumplir bajo el nombre social, guarda entonces relación de necesaria proporción con el capital, en tanto que el conjunto de aportes de los socios están ordenados a la consecución de dicho fin; en tal sentido, un capital social desproporcionadamente reducido en su magnitud determinará la imposibilidad «*ex origine*» de cumplir el objeto, que debe, por esencia, ser fácticamente posible⁴⁵.

El registrador, calificador de la legalidad de la constitución social, no debe prescindir del análisis de la posibilidad de cumplir el objeto con el capital social asignado originariamente, por tanto, ésta autoridad registral observará aquellos estatutos en los cuales el capital social sea juzgado insuficiente para el cumplimiento del objetivo⁴⁶.

En síntesis, el capital social, constituido por los aportes que los socios se comprometen a entregar para financiar el objeto social, debe tener una razonable relación con el objeto social. El capital social asimétricamente reducido en su magnitud determinará la imposibilidad desde el origen de cumplir el objeto, por lo que el registrador debe observar el capital social que juzgue exiguo para el cumplimiento del objeto social, ya que de ser inscrito se encontraría incurso en la causal de disolución por “imposibilidad manifiesta de realizarlo”, tal como lo prescribe el numeral 2 del artículo 407 de la Ley General de Sociedades.

8. Conclusiones.

- a) El objeto social tiene incidencia en la esfera de actividad de la sociedad, en los derechos de socios y en la seguridad jurídica de terceros
- b) El objeto social es el “presupuesto de hecho” constituido por la actividad o complejo de actividades que los socios establecen que realizará la sociedad, mediante la actuación de los órganos sociales, y cuya vulneración puede producir desde la ineficacia del acto jurídico celebrado por la sociedad hasta la responsabilidad de sus socios o representantes.
- c) Es diferente el objeto del contrato social y el objeto social, el primero está comprendido por las obligaciones asumidas por los socios, cuyo objeto son

⁴⁵ BARREIRO, Rafael F. Ob., cit., <http://www.societario.com/revista/1/doctrinaframe.htm>

⁴⁶ Ver: BARREIRO, Rafael F. Ob., cit., <http://www.societario.com/revista/1/doctrinaframe.htm>; MASCHERONI, Fernando H. Sociedades Anónimas... pág. 54.

las prestaciones, en tanto que el objeto social es el “supuesto de hecho” consistente en actividades económicas prefijadas en el acto constitutivo.

- d) El objeto imposible de obtener, ejecutar o realizar se verifica en el tiempo, por lo que siempre se manifestará como causal de disolución, además, la sociedad ha celebrado una serie de actos jurídicos que es necesario reconocer su existencia
- e) La determinación del objeto social exige la enunciación detallada, clara y completa de cada una de las actividades y operaciones que se propone realizar la sociedad, efectuando la descripción precisa, sumaria, de posible conocimiento y con certeza de sus actividades, fijándole los límites, el desarrollo directa o indirecta de la actividad, sin expresiones genéricas, vagas o ambiguas; entendiéndose, que las operaciones relacionadas o complementarias se encuentran incluidas tácitamente en el objeto social.
- f) La capacidad tiene posibilidad de gradación y en especial la capacidad de las personas morales como la sociedad, cuyas actividades y operaciones están limitadas por las actividades que se encuentran detallados en el objeto social, pero los actos efectuados por la sociedad que la excedan y si se encuentran debidamente facultados los administradores, no afecta a terceros de buena fe, prevaleciendo los efectos sobre los órganos de la sociedad y la responsabilidad personal de los socios y administradores por los daños que ocasionen a la sociedad.
- g) Debe existir una razonable relación entre el capital social y el objeto social, pues el capital social, constituido por los aportes de los socios, tiene por propósito financiar el objeto social, en tal sentido, un capital social desproporcionadamente reducido en su magnitud para ejecutar las actividades económicas que ejecutará la sociedad, determinará la imposibilidad, desde su origen, de cumplir el objeto social.